

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 100. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d. **Sábado 20 de Agosto.** **Puntos de suscripción.** En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **Año de 1864.** No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 185.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 9 del corriente Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia don Ignacio Hurtado, ha tomado posesion de dicho destino en el dia de hoy.

Lo que he creido oportuno ponerlo en conocimiento del público por medio de este Periódico oficial para los fines oportunos.

Cáceres 19 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 186.

Repartimiento entre los partidos de esta provincia para llenar los gastos de personal y material de la cárcel de la Audiencia.

Dispuesto por Real orden de 12 de Julio último, que los gastos de personal y material de la cárcel de la Audiencia se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales de los pueblos del territorio, se inserta á continuacion el repartimiento de lo que corresponde á cada partido de esta provincia para que verificándose el que corresponde á los pueblos respectivos con arreglo á la base de poblacion, se recauden y entreguen los fondos en la Depositaria municipal de esta Capital, para cubrir oportunamente las importantes atenciones á que están destinados, esperando este Gobierno el mayor celo y exactitud en este servicio por parte de los Sres. Alcaldes, evitándose el disgusto de corregir la menor morosidad en el asunto.

Cáceres 19 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

REPARTIMIENTO de los 6713 rs. que se asignan á esta provincia entre los

13 partidos judiciales que la constituyen, segun su base de poblacion.

	Rs.	cts.
Partido de Alcántara.....	453	80
Idem de Cáceres.....	735	4
Idem de Coria.....	444	45
Idem de Garrovillas.....	412	20
Idem de Granadilla.....	589	56
Idem de Hoyos.....	480	90
Idem de Jarandilla.....	453	40
Idem de Logrosan.....	497	90
Idem de Montanechez.....	461	88
Idem de Navalmoral.....	525	56
Idem de Plasencia.....	641	8
Idem de Trujillo.....	679	7
Idem de Valencia de Alcántara.	340	16
Total.....	6713	

Seccion de Fomento.—Agricultura.

En atencion á no haber tenido efecto la subasta anunciada con fecha 20 de Julio último, para la compra de 503 fanegas y celemin y medio de cebada para la manutencion de los caballos sementales existentes en el depósito que el Estado tiene establecido en esta capital, he acordado anunciar un nuevo remate, con las modificaciones que resultan del pliego que á continuacion se inserta, el cual ha de regir para la contrata.

Cáceres 18 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta de 503 fanegas y celemin y medio de cebada que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el dia 30 del mes actual á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujecion al adjunto modelo.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones, será el de 20 rs. por cada fanega de cebada.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 503 reales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dara principio al acto por la

lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á la fijada como tipo para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

9.ª Declarado el remate del suministro, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

10.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de la especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

11.ª La cebada será de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquiera cantidad pequeña ó grande de ella que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber averencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

12.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

13.ª En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe del artículo suministrado, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

14.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega del artículo, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Cáceres 18 de Agosto de 1864. — El Gobernador, Serafin Derqui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial de... de... para la contratacion del suministro de 503 fanegas y celemin y medio de cebada blanca de primera clase, que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en esta capital, se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las espesadas 503 fanegas y celemin y medio de cebada al precio de... rs.... céntimos cada ona. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

TARIFAS

de la contribucion Industrial y de comercio.

(Conclusion.)

Otras fabricas.

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
Para cada máquina ó cilindro movida por agua ó vapor...	140
Idem por caballeria.....	117
Idem movida por persona....	38
Establecimientos no anejos á fabricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua.....	252
Idem por caballerias.....	210
Los mismos establecimientos, por cada piedra ó aparato movidos por personas.....	105
Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano.....	234
Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano.....	94
Fabricas en que se sierra mármol con motor de agua ó vapor; por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras...	448
Idem id por caballerias.....	374
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagaran por cada aparato en que se fijan las sierras.....	448
Idem id. por caballerias.....	374



Nota.

La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera si lo son.

- A. Fábricas de hules y encerados. 350
Mesas para estampar dichos hules, por cada mesa. 24
A. Fábricas de tapones de corcho. 234
A. Fábricas de pastas para sopa y sémola, en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 934
En las demas capitales de provincia. 467
En las demas poblaciones. 140

Notas.

1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 467 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molenda, pagará ademas:

- Por cada piedra. 94
A. Fábricas de almidon y otras féculas:
En las capitales de provincia. 417
En los demas pueblos. 47
A. Fábricas de manteca fresca de vacas. 350
A. Fábricas de salazon de manteca de vacas. 467
A. Fábricas de fieltros de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 487

Nota.

Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.ª

- Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 487
A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 467

Nota.

Si en el mismo local-fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quien se agrimirán para este concepto.

- A. Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 700
A. Los mismos, movidos por caballerías. 350

Nota.

Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.

- A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. 4774
A. Fábricas en que se ocupe menor número. 700
A. Fábricas en que se hacen coronos para los telares de cintas. 94
A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros semejantes. 444
Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. 94
Fábricas de hilados de goma:
Cada máquina movida por agua ó vapor. 336
Idem por caballerías. 280
Idem movidas por personas. 47
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard, por cada máquina ó aparato. 24

Fábricas de telas metálicas, cada telar. 47

- A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja. 70
Fábricas de moler campeche y drogas, cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 440
Idem por caballerías. 417
Las mismas, movidas por personas, cada una. 38
Fábricas de cortar ballenas, cada máquina. 452
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. 417
A. Fábricas de botones y hormillas:
De metal, excepto plomo ó estaño. 234
De plomo ó estaño. 487
De hueso ó pasta. 487

Nota.

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

- A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal, y las de esperma. 4167
A. Las de belas de sebo. 487
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. 4167
A. Las de pez, incienso ó mirra. 467

Nota.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se expresan:

1.ª El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.ª El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.ª No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la hilatura de seda, la fabricacion del aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.ª La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo tuviere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.ª No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas, ú otra que pueda alegarse.

6.ª Los fabricantes están obligados á contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos, estén ó no de reserva.

7.ª Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.

Table with columns: POR BASE DE POBLACION, CLASES (1.ª to 8.ª), and rows listing various professions like Aparejadores, Aserradores, etc., with corresponding rates.

SIN LA BASE DE POBLACION.

TRATANTES Y NEGOCIANTES que compran y venden ganados.

- Los de solo caballo. 467
Los de mular. 467
Los de vacuno. 622
Los de cabrio. 467
Los de lanar. 467
Los de cerda, en mas de veinte cabezas. 622
Los de idem, en menos de veinte cabezas. 350
Los de asnal. 62
Los recriadores de ganado lanar y cabrio satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.

MERCADERES Y TRAGINEROS

que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

- Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas. 124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arós ó flejes. 156
Los de lino, cáñamo ó estopa. 47
Los de cueros al pelo ó curtidos. 56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón. 249
Los de paño basto, mantas llama-

- das de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras, ó ropa ordinaria hecha. 156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. 50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrario para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata. 622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 312
Los plateros. 156
Los quincalleros. 94
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería. 94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos. 62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. 47
Los de loza, porcelana ó cristal. 94
Los de obras de ferreteria ó cuchillería. 56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero. 56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes. 47
Los de estampas, con marco ó sin él. 50
Los de chocolate. 62
Los de juguetes y baratijas del Reino. 47

PORTEADORES Y ARRIEROS

que con carruaje, caballerías ó buyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbon u otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor.....	62
Idem menor.....	31
Por cada yunta de buyes.....	31
Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas.....	700

PORTEADORES Y ARRIEROS

que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de frutos ó efectos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor.....	19
Idem menor.....	9

Notas.

- 1.ª Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gasto de interés comun.
- 2.ª Las notas siguientes al epígrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.
- 3.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúa su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada por la venta en ambulancia.

TABLA DE EXENCIONES.

RELACION EXPRESIVA

de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

- 1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.
- Tambien quedan exceptuados los registradores de la propiedad.
- Asimismo los arquitectos provinciales cuando se dediquen exclusivamente á los asuntos de oficio.
- 2.ª Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:
 - Primera. Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de dicha clase de causas. No es extensiva la exencion a los abogados de beneficencia.
 - Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente atiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, go-

zarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutaran de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Tercera. Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, para que se les considere eximidos de la contribucion.

Cuarta. En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion ochenta abogados en la de Madrid; cincuenta en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; treinta en las de Coruña, Valladolid y Zaragoza; veinticuatro en la de Búrgos; veinte en la de Albacete; doce en las de Cáceres y Mallorca, y ocho en las de Oviedo y Canarias, y la mitad respectivamente de los procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Quinta. En cada juzgado de primera instancia se consideraran exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial, negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejercieren estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que oren, siempre que unos

y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda en cada año de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidos en el amillaramiento para la contribucion territorial. Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar; al vacuno por seis; al de cerda por cuatro, y al cabrio por dos. Los criadores de ganado lanar ó cabrio para el aprovechamiento de sus pastos y beneficios de sus tierras, si adquieran mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la segunda tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganadería.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los cosecheros de vino que quedan solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

7.ª Los fabricantes de sidra.

8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

9.ª Las carretas de buyes destinadas á usos de la agricultura, propias ó ajenas, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas; los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura; los escritores públicos; los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los compositores de cartas geográficas; los maestros de primeras letras y dibujo; las maestras de niñas, y los rectores de colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los abútares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos las escuelas pias. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismo; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gómera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la

pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

18. Las empresas de minas

No alcanza la exencion á los directores ó gerentes de sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajen en los talleres ó edificios de las mismas.

19. Los traficantes en carbon de piedra.

20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Tambien se exceptúan los dependientes del comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta poblacion de su residencia.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente, agua, aves, frutas, huñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchatas ú otras bebidas ó comestibles; y los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tenga puesto fijo en las calles, plazuelas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrio y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anise; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los metaleros de rastro.

22. Los constructores de canzo para cercas y cielos rasos; los pizarreros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas de poco valor, colteros y corseteros que venden en portal; los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fabricas de pipas de barro.

23. Los bordadores de telos; los escultores que venden obras ajenas; los gabinetes de lectura y curiosidades; los ensambladores; los maestros de equitación; los de gimnasia; los pasamaneros con puesto de venta en portal; las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir; los constructores de bornos, pozos y norias; las empresas de sustancias combustibles; los establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos; los subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas, y los freneros.

24. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastré ó zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejen exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza,

siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

25. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas; los titiriteros; los toreros; los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordaderas á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano ó hilanderas con rueda ó torno de menos de diez husos; los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

26. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, sin alcanzar la exencion á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

27. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dedican exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa núm. 2.

Tambien se exceptúan de esta contribucion a los directores ó gerentes de ferrocarriles.

28. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.

Madrid 3 de Julio de 1864. — Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 22.

Recaudacion de Contribuciones.

Se escita de nuevo el celo de los Ayuntamientos y recaudadores para que hagan ingreso en arcas del Tesoro antes del dia 24 de este mes del importe del actual trimestre de todas Contribuciones.

Esta Administracion está poco satisfecha del estado que presenta la recaudacion de las Contribuciones del actual trimestre durante la primera quincena del presente mes. Si los Ayuntamientos han cumplido con las prescripciones de la ley, deben estar ya en las arcas de la recaudacion la mayor parte con tanta mas razon cuanto que es la época mas desahogada del año y los contribuyentes pueden pagar sin hacer esfuerzo alguno. Si así no lo hacen deben ponerse en práctica desde luego las medidas coactivas contra los morosos, porque ahora no merecen indulgencia toda vez que los

medios de pago son mas fáciles que en otros trimestres.

Partiendo pues de este juicio, espera confiadamente esta oficina del celo que distingue á los Ayuntamientos que harán cuanto sea posible para que el dia 24 haya ingresado en las arcas del Tesoro el importe del trimestre.

Ofendería la susceptibilidad de los individuos de Ayuntamiento si me detubiera á hacerles entender los deberes que impone la ley á esta oficina sobre el cobro de las Contribuciones, ya porque están muy á su alcance, ya tambien por que estoy convencido que han de esforzarse para ser los primeros á corresponder á la justa y equitativa invitacion que les hago por la presente, evitándome así el disgusto de tener que emplear la desagradable medida del apremio, que aunque sea con profundo pesar estenderé los despachos el dia 31 de este mes sin contemplacion ni miramiento de ningun género.

Los Ayuntamientos que aun no han formado los repartimientos y los que habiéndolo hecho han sido devueltos por defectuosos, ingresarán tambien su importe de su propio peculio para el espresado dia, en inteligencia de que el que no lo verifique, sufrirá á mas del apremio con ejecucion y venta de los bienes de los concejales, la multa de 2,000 rs. que establece el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuya lectura les recomiendo para que no aleguen ignorancia.

Cáceres 18 de Agosto de 1864. — A. L., Valentin Morquecho.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Valdemorales ante el Presidente de su Ayuntamiento, la venta en subasta pública del aprovechamiento del fruto de bellota procedente de su monte denominado Baidio, y tasado en la cantidad de 450 reales, cuyo valor servirá de tipo en la subasta.

Dicho acto ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Agosto de 1864. — El Ingeniero, Silvano Crehuet.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Alia ante el Presidente del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de pastos de las dehesas tituladas Cañada Grande y Noques, y la del aprovechamiento de bellota de las denominadas dehesa boyal y Cañada Grande, cuyas fincas pertenecen todas á dicho pueblo y se hallan situadas en aquel término, habiendo sido autorizados estos aprovechamientos por el señor Gobernador civil de la provincia.

El valor tipo es la cantidad de 8 400 reales los pastos, y 12.240 la bellota.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Agosto de 1864. — El Ingeniero Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Anuncio.

El dia 7 de Setiembre próximo y hora

de las doce de su mañana, se verificará doble subasta ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres, y ante el señor Alcalde constitucional de esta ciudad de Plasencia, de las obras con destino á la reparacion del acueducto público de la misma, bajo el tipo ó presupuesto de 126825 rs. 67 cénts., condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia y en la del Ayuntamiento de Plasencia, siendo necesario para presentarse como licitador acreditar la consignacion previa de 6341 rs., ó sea el 5 por 100 de la cantidad presupuestada, en la Caja de Depósitos de la capital de Cáceres, ó en la Depositaria municipal de esta ciudad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente:

«D. F. de T., vecino de... etc., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres (ó en la Gaceta de Gobierno de S. M.), del presupuesto, pliegos de condiciones y demas documentos relativos á las obras de reparacion del acueducto público de Plasencia, se comprometo á ejecutarlas de su cuenta y riesgo, con estricta sujecion á los citados pliegos de condiciones por la cantidad de (puesto en letra).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion referida, advirtiendo que los pliegos han de quedar entregados antes de la hora de las doce de referido dia 7 de Setiembre próximo.

Plasencia 16 de Agosto de 1864. — El Presidente del Ayuntamiento, Teodoro Villanueva. — El Secretario, Jacinto Gonzalez Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUESCAR.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, que presido, con la autorizacion competente, ha acordado la subasta en conjunto de las especies sujetas al pago de los derechos de la contribucion de consumos impuesta á esta villa en el año económico de 1864 á 1865, con la esclusa en las ventas al por menor, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 45 por 100 para gastos provinciales, 5 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon duro y blando, Carnes en vivo y muertas, Totales.

El primer remate tendrá lugar en las Casas consistoriales el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, el segundo á los ocho siguientes: las mejoras han de consistir en la baja del precio y su mejor calidad en las especies sujetas al pago de los derechos, admitiéndose tambien las posturas que se hagan con la baja del primer trimestre.

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en la subasta. Alcuéscar 14 de Agosto de 1864. — El Alcalde, Francisco Saez. — El Secretario, Antonio Búrgos.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 6 del corriente fueron hurtadas á Leon Fernandez Cano, vecino de Aldeanueva de Balvanoja, una mula de siete á ocho años de edad, de mas de seis cuartas y media de alzada, pelo entre pelicastaño y pardo, labrada á fuego de la mano izquierda, con señales de hunturas en la paleta izquierda, y una yegua con una potra de tres meses, de mas de seis y media cuartas de alzada, peli-castaña, de cuatro á cinco años, estrellada, un poco careta y calzada de pie y mano contraria; sospechando lo hayan sido por tres hombres de los llamados gitanos que van acompañados de dos mujeres.

En su virtud, y habiéndose acordado en la causa que con tal motivo estoy instituyendo proceder á la busca de citadas caballerías y detencion de las mismas y sus conductores, para que tenga efecto, tanto por la Guardia civil como por las Autoridades de la provincia, se inserta el presente.

Dado en puente del Arzobispo á 8 de Agosto de 1864. — Julian Hurtado. — Por mandado de S. S., Salvador Ginés.

Don Alonso Martin Gonzalez, Notario y Escribano público de esta villa y Secretario del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de don Diego Manzano y Rodriguez, contra don Ramon Pereira, sobre pago de 560 reales, en el que ha recaido la siguiente

Sentencia.

En Malpartida de Cáceres á 27 de Julio de 1864, don José Alejandro Mogollon, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario dijo:

Que en vista de la demanda presentada por don Diego Manzano y Rodriguez, de este domicilio, reclamando de don Ramon Pereira, vecino de Herrerueta, la cantidad de 560 rs. que le adenda, segun consta del pagaré, oportunamente reintegrado, obrante en estos autos:

Atendiendo al resultado que ofrece la comparecencia que precede, celebrada previa la oportuna citacion y emplazamiento, por la que se prueba la accion del actor, y no haber comparecido el demandado, por cuyo motivo se mandó continuar el juicio en su rebeldía, debia condenar y condenaba á don Ramon Pereira á que pague á don Diego Manzano y Rodriguez 560 rs. y las costas.

Hagase saber esta sentencia al actor, y por lo relativo al demandado, obsérvese lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta la suya, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico. — José Alejandro Mogollon. — Alonso Martin Gonzalez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que firmo en Malpartida á 28 de Julio de 1864. — Alonso Martin Gonzalez.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.